



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 67/2025 - 06 de junio del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9132520131332355_20250609.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1665/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - - -

V I S T O S, los autos del Toca número 1665/2024 para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por 1.- [REDACTED], contra la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de 20.- [REDACTED], Veracruz, en los autos del expediente número 21.- [REDACTED], Juicio Ordinario Civil promovido por 2.- [REDACTED] contra 22.- [REDACTED], reclamando pensión alimenticia y otras prestaciones, y -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: "PRIMERO.- Ha sido procedente la acción de divorcio incausado, instado en la especie, en consecuencia.- SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 23.- [REDACTED] Y 3.- [REDACTED], quedando en libertad de poder celebrar un nuevo matrimonio, una vez que cause estado el presente fallo; dándose por terminada la 36.- [REDACTED] habida entre las partes, mismas que deberá de liquidarse en ejecución de sentencia, en caso de que existan bienes que la conformen.- TERCERO.- Oportunamente líbrese el oficio respectivo al Oficial del Registro Civil de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, debidamente acompañada de copia certificada de esta sentencia, para que levante el acta de divorcio y haga las anotaciones pertinentes, respecto de la partida de matrimonio 35.- [REDACTED].- CUARTO.- Toda vez que los hijos del matrimonio disuelto, son mayores de edad, no se hace referencia respecto de la guarda, custodia y convivencia de ley, comisionándose a la licenciada 40.- [REDACTED], Actuaría Notificadora y/o licenciados 42.- [REDACTED] y/o 44.- [REDACTED] y/o 46.- [REDACTED], Oficiales Judiciales, todos adscritos a este juzgado, para que realicen las notificaciones personales ordenadas a los ex consorte (sic), en relación a los alimentos decretados a favor de su entonces menor hija 48.- [REDACTED].- QUINTO.- Se deja a salvo el derecho de los ex cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la situación en que uno de ellos se encuentre en estado de necesidad manifiesta, por desequilibrio económico, y la compensación que en su caso corresponda.- SEXTO.- Dada la extinción del vínculo matrimonial (sic) que unía a los pleitistas, resulta improcedente la pensión proporcional que viene gozando 4.- [REDACTED], de manera provisional, quedando sin efectos el porcentaje proporcional que a la misma corresponde, debiéndose girar el oficio respectivo; sin embargo.....- SÉPTIMO.- En lo principal, dada la forma de sentenciar en el considerando tercero, se declara sin materia, pues al ser la cuestión alimentaria, inherente a la disolución del vínculo matrimonial, resultando innecesario reiterar las consideraciones plasmadas al respecto.- OCTAVO.- No se hace especial condena en gastos y costas, dado que este asunto se relacionó con el derecho familiar.- NOVENO.- Continúese el procedimiento por cuanto hace a la diversa prestación incoada en reconvenición en contra de 5.- [REDACTED], 50.- [REDACTED], 52.- [REDACTED], NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES de Acayucan, Veracruz y ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO

DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO de esta ciudad, respecto de la nulidad absoluta de la operación de compraventa del bien inmueble perteneciente a la 37.- [REDACTED] habida entre los consortes.- DÉCIMO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- UNDÉCIMO.- Remítase copia certificada de este fallo a la Superioridad y, en su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes en los libros de control que lleva este Juzgado archívese este asunto como concluido.” -----

Segundo: Inconforme la nombrada recurrente con el fallo emitido, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: -----

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. -----

III.- La citada recurrente en su respectivo escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante, tenemos que los mismos resultan infundados pero suplidos en su deficiencia, suficientes para modificar el fallo apelado, por las razones que se exponen a continuación. -----

Refiere la deponente como agravio el contenido del considerando TERCERO que sirve de base al resolutivo QUINTO y SEXTO donde se deja sin efecto la pensión alimenticia decretada inicialmente a su favor, consistente en el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, porcentaje que le parece insuficiente para la realidad que se vive actualmente y que no alcanza para cubrir los más mínimos gastos y apremiantes necesidades. Agrega que el juzgador de origen no dio valor probatorio conforme al artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ya que el demandado percibe un buen salario, por lo que a su decir se debió establecer una pensión de por lo menos el 50 % (cincuenta por ciento); añade que el artículo 242 TER del Código Civil del Estado de Veracruz establece las causas por las cuales se puede otorgar la pensión alimenticia entre ex cónyuges, sin que se pase por alto que desde que contrajo matrimonio con 24.- [REDACTED] se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y a la atención de sus hijos, y desde la separación matrimonial no tiene un sustento económico para satisfacer sus necesidades ya que dependía económicamente de su esposo, quien la dejó en el abandono y sin recursos económicos amén de que no tiene una fuente laboral que le permita satisfacer sus más apremiantes necesidades; razón por la cual solicita se le

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007669, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582, Tipo: Aislada; y “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007668, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 581, Tipo: Aislada. - - - - -

Impuestos de los agravios de la recurrente, resulta necesario hacer algunas precisiones; veamos, por cuanto hace a la inconformidad con la pensión provisional decretada a favor de la apelante 6.- [REDACTED] y su representada en el auto de inicio de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, consistente en el 45 % (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado 25.- [REDACTED] como 55.- [REDACTED] del 57.- [REDACTED], esta Alzada no puede hacer mayor pronunciamiento al respecto, en razón de que ya se analizó oportunamente por los medios legales correspondientes y estamos ante una pensión alimenticia provisional, esto es, no es el momento procesal oportuno, amén de que impuestos de actuaciones se advierte que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho 26.- [REDACTED], interpuso reclamación contra dicha medida provisional en términos del párrafo tercero del artículo 210 del Código Adjetivo de la materia, recayendo la resolución fechada el cuatro de octubre del dos mil dieciocho en donde se declaró procedente y fundada la reclamación, reduciendo la medida al 35 % (treinta y cinco por ciento) de pensión provisional; sin embargo, dado que la ahora recurrente 7.- [REDACTED] no estuvo de acuerdo, promovió juicio de amparo indirecto radicado con el número 62.- [REDACTED] del índice del Juzgado Tercero de Distrito, el cual le fue concedido para que se mantuviera como medida provisional el porcentaje fijado en primer lugar, es decir, el 45 % (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado 27.- [REDACTED] como 56.- [REDACTED] del 58.- [REDACTED], precisándose que de dicho porcentaje a la recurrente le correspondía solamente el 22.5% (veintidós punto cinco por ciento).-

Asimismo, debe hacerse del conocimiento de la apelante que dicha medida provisional no puede prologarse indefinidamente, siendo de explorado derecho que la figura jurídica de la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional cuyo monto se fija sin previa audiencia del deudor alimentario y con base en la información que proporciona quien la solicita; y la definitiva, la cual se determina hasta el dictado de la sentencia, dado que será el momento en el cual el A quo cuente con los elementos suficientes para normar su criterio con base en los elementos de prueba que aportaron las partes en el juicio; vienen a corolario las jurisprudencias de epígrafe: “ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.” Registro digital: 189351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/205, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 943, Tipo: Jurisprudencia; “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU

FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” Registro digital: 180548, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/19, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1658, Tipo: Jurisprudencia.-----

Atentos a lo que antecede, y para el caso específico, este Órgano Colegiado coincide con el juzgador de primera instancia al determinar que ha cesado el derecho de 8.- [REDACTED] a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos de su contraparte, bajo la situación jurídica que debe existir un vínculo o una relación jurídica, como el matrimonio para el caso que nos ocupa, y atentos a que en este momento procesal, el mismo ya se disolvió con el divorcio incausado, el derecho y la obligación ya no subsiste, dado que la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al contenido del artículo 233 del Código Sustantivo de la materia, ya no les vincula; es decir que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos; y por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; viene a robustecer la consideración el criterio jurisprudencial de rubro: “ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.” Registro digital: 2009943, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II , página 740, Tipo: Jurisprudencia.-----

Ahora bien, lo que antecede de ninguna manera significa que la recurrente queda en el desamparo, pues como ella misma lo puso en evidencia en su libelo de agravios, el A quo, en los resolutivos QUINTO y NOVENO del fallo impugnado, determinó dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental por cuanto hace al tema de la pensión compensatoria, amén de que se continuara el procedimiento respecto a la nulidad absoluta de compraventa que viene demandando en reconvención 28.- [REDACTED], pues no debe pasar inadvertido que las actuaciones del expediente que nos ocupa fueron turnadas a resolver en lo relativo al divorcio incausado, como es visible del auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, dejando a salvo el derecho de las partes para que por la vía correspondiente promuevan lo que a sus intereses convenga respecto de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como sería lo relativo a la pensión compensatoria, de ahí que los denuestos de la recurrente encaminados a evidenciar que durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de sus hijos, y que no tiene una fuente laboral de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades más apremiantes, devienen fundados pero inoperantes en esta instancia para el tema de la pensión compensatoria, pues todavía no se resuelve esa situación de fondo, dado que como ya se hizo énfasis, se ventilará por la vía incidental y las partes tendrán derecho de contender en igualdad de circunstancias.-----

Sin embargo, en términos del párrafo tercero del artículo 514 del Código de Proceder y como lo solicitó la apelante en sus agravios, esta Alzada considera procedente la

suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios de 9.- [REDACTED] para efectos de que se analice la procedencia de una pensión compensatoria provisional o de tránsito derivado de las manifestaciones de la apelante; téngase en cuenta la jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.”, con número de registro digital: 2016662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis:(IV Región) 2o. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872, Tipo: Jurisprudencia; y lo resuelto en el amparo directo número 29/2022, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, lo que derivó en la tesis de rubro: “DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”, con número de registro digital: 2025537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.16 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3425; dicha pensión compensatoria provisional se analiza a fin de garantizar la subsistencia de 10.- [REDACTED] en tanto se resuelve lo correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, incluido lo relativo a la pensión compensatoria que menciona. - - - -

Veamos, el artículo 144 del Código Sustantivo de la materia, entre otras cosas, señala que: “Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: ... (...) IX. Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera...”; (el destacado es propio); aunado a ello la actora en lo principal y demandada en reconvención 11.- [REDACTED], manifestó en su contestación de demanda: “De igual forma resulta FALSO, que la suscrita haya tenido trabajo en el 63.- [REDACTED], como haya comercializado ropa, situación que tendrá que demostrar, pues la suscrita he sido ama de casa, por lo que la suscrita no he trabajado o tenido empleo fijo, aunado a que padezco de 64.- [REDACTED] desde hace más de 5 años, por el que estoy bajo tratamiento. Ahora lo expuesto por el actor en reconvención no demerita sus obligaciones, pues existe la presunción para con la suscrita y la necesidad de percibir alimentos...”, presunción de necesitarlos que efectivamente debe ser desvirtuada por el demandado en lo principal y actor reconvencional 29.- [REDACTED] en el momento procesal oportuno y con los medios probatorios idóneos, como lo corrobora la tesis de rubro: “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.”, con número de registro digital: 2022372. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil.

Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085; asimismo, basta que el órgano jurisdiccional advierta dentro de las constancias una argumentación válida que pueda indicar alguna situación de desventaja o desequilibrio económico de alguna de las partes para que proceda a garantizar los derechos alimentarios de estos últimos; de ahí que esta Alzada considera procedente fijar una pensión compensatoria provisional en favor de 12.- [REDACTED], hasta en tanto se concluya de forma definitiva este juicio y para preservar su subsistencia en tanto se resuelvan todas las cuestiones inherentes al divorcio, esto dado que la recurrente asegura que el rol adoptado durante la relación matrimonial fue su dedicación al cuidado de sus hijos y del hogar, amén de que no tiene un trabajo fijo ni ingresos económicos propios para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

Ahora bien, establecida la procedencia de la pensión compensatoria provisional en favor de 13.- [REDACTED], corresponde establecer el monto de la misma; para dichos efectos tenemos que el demandado en lo principal y actor reconvenional 30.- [REDACTED], reconoció que siempre ha cumplido con darle alimentos a su hija y a la recurrente, entregándole el dinero a su hija, que él siempre ha sido un hombre responsable con su familia tan es así que con el producto de su trabajo adquirieron dos propiedades y en una de ellas se edificaron 65.- [REDACTED]; asimismo, exhibidos en actuaciones se encuentran dos comprobantes de pago correspondientes a los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho, emitidos por el 59.- [REDACTED] a nombre de 31.- [REDACTED], en su calidad de 66.- [REDACTED], en los que se advierte en el apartado de deducciones que le realizan una retención por concepto de pensión alimenticia por la cantidad de 69.- [REDACTED], la cual de una operación aritmética básica se deduce que corresponde al 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los ingresos del deudor alimentario, cantidad de la cual el 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) correspondía a 14.- [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia provisional, la cual viene aportando desde el año dos mil diecisiete, lo que implica que ha tenido la capacidad económica para ministrarla a favor de sus acreedores alimentarios; es ante dichas circunstancias y con la finalidad de no poner en riesgo la subsistencia de 15.- [REDACTED], que se estima justo y razonable fijar una medida provisional consistente en una pensión compensatoria de tránsito, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la figura jurídica en forma definitiva, a cargo de 32.- [REDACTED] consistente en el 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) de sus ingresos como 67.- [REDACTED] del 60.- [REDACTED], para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente a la fuente pagadora para efectos del cumplimiento de esta determinación jurisdiccional .- - - - -
- - -

En otro orden de ideas, respecto a la inconformidad de la recurrente de que el juzgador de origen haya determinado que las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deben ventilarse por la vía incidental, debe precisarse que no le asiste razón ya que de conformidad con el artículo 143 del Código Civil del Estado, se encuentra previsto que ante la falta de consenso entre los contendientes dichas cuestiones se podrán ventilar en la vía incidental, por lo que ningún denuesto le

genera, ya que sus derechos están a salvo y es la vía más pronta para su desahogo. Sentado lo anterior, al resultar infundados los agravios vertidos por la apelante, pero suplidos en su deficiencia, lo que procede es la modificar la resolución apelada para quedar en los siguientes términos: PRIMERO.- Ha sido procedente la acción de divorcio incausado, instado en la especie, en consecuencia.- SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 33.- [REDACTED] Y 16.- [REDACTED], quedando en libertad de poder celebrar un nuevo matrimonio, una vez que cause estado el presente fallo; dándose por terminada la 38.- [REDACTED] habida entre las partes, mismas que deberá de liquidarse en ejecución de sentencia, en caso de que existan bienes que la conformen.- TERCERO.- Oportunamente líbrese el oficio respectivo al Oficial del Registro Civil de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, debidamente acompañada de copia certificada de esta sentencia, para que levante el acta de divorcio y haga las anotaciones pertinentes, respecto de la partida de matrimonio número 70.- [REDACTED].- CUARTO.- Toda vez que los hijos del matrimonio disuelto, son mayores de edad, no se hace referencia respecto de la guarda, custodia y convivencia de ley, comisionándose a la licenciada 41.- [REDACTED], Actuaria Notificadora y/o licenciados 43.- [REDACTED] y/o 45.- [REDACTED] y/o 47.- [REDACTED], Oficiales Judiciales, todos adscritos a este juzgado, para que realicen las notificaciones personales ordenadas a los ex consortes, en relación a los alimentos decretados a favor de su entonces menor hija 49.- [REDACTED].- QUINTO.- Se deja a salvo el derecho de los ex cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la situación en que uno de ellos se encuentre en estado de necesidad manifiesta, por desequilibrio económico, y la compensación que en su caso corresponda.- SEXTO.- Dada la extinción del vínculo matrimonial que unía a los pleitistas, resulta improcedente la pensión proporcional que viene gozando 17.- [REDACTED], de manera provisional, quedando sin efectos el porcentaje proporcional que a la misma corresponde, debiéndose girar el oficio respectivo. SÉPTIMO.- En lo principal, dada la forma de sentenciar en el considerando tercero, se declara sin materia, pues al ser la cuestión alimentaria, inherente a la disolución del vínculo matrimonial, resultando innecesario reiterar las consideraciones plasmadas al respecto.- OCTAVO.- En términos del contenido del artículo 144 fracción IX del Código Sustantivo de la materia, se decreta como medida provisional mientras dure el procedimiento y hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva las cuestiones inherentes al divorcio, una pensión compensatoria de carácter o índole provisional para 18.- [REDACTED], consistente en el 22.5 % (veintidós punto cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe 34.- [REDACTED] como 68.- [REDACTED] del 61.- [REDACTED]; gírese el oficio correspondiente a la fuente pagadora para su debido cumplimiento a la brevedad. NOVENO.- No se hace especial condena en gastos y costas, dado que este asunto se relacionó con el derecho familiar.- DÉCIMO.- Continúese el procedimiento por cuanto hace a la diversa prestación incoada en reconvencción en contra de 19.- [REDACTED], 51.- [REDACTED], 53.- [REDACTED], NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES de Acayucan, Veracruz y ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO

DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO de esta ciudad, respecto de la nulidad absoluta de la operación de compraventa del bien inmueble perteneciente a la 39.- [REDACTED] habida entre los consortes.- UNDÉCIMO Notifíquese por lista de acuerdos.-DUODÉCIMO.- Remítase copia certificada de este fallo a la Superioridad y, en su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes en los libros de control que lleva este Juzgado archívese este asunto como concluido. - - - - -

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; - - - - -
- - - - -

RESUELVE

PRIMERO: Se MODIFICA el fallo impugnado por las razones apuntadas con antelación en el considerando IV de la misma. - - - - -

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. - - - - -
- - - - -

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. - - -
- - - - -

En veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - - - -
- - - - -

El artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de

resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son

presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

Foja 47 a 52 de autos.

ARTICULO 210 ...(...) Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

Fojas 193 a 203 de autos.

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una

nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.

En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

Foja267 reverso, de autos.

ARTICULO 514 ...(...) Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar.

En la [HYPERLINK "http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24321"](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24321) \t "_blank" contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la [HYPERLINK "http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553"](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553) \t "_blank" acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 79](#), fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.

Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 143](#) del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 514](#), tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo [HYPERLINK "javascript:void\(0\)" 144](#), fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

T. 207/2021

T. 1665/2024

PAGE * MERGEFORMAT32

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

21 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

58 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

59 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

60 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

61 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

62 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

64 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones